



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1004-2016  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, ocho de febrero

de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema y con el cuaderno acompañado; y **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto **por el demandado José Eduardo Riso Montes**, a fojas cuatrocientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fecha uno de julio de dos mil catorce, de fojas trescientos veinte, que declara fundada en parte la demanda; por tal motivo, corresponde verificar si el medio impugnatorio cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. -----

**SEGUNDO.-** Verificando los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso de casación cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre contra una resolución emitida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se ha interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** Se ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente, por concepto de recurso de casación. -----

**TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1004-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

indicando en qué consiste la infracción normativa incurrida y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. -----

**CUARTO.-** Analizando los **requisitos de fondo** contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el inciso 1 del citado artículo se cumple, toda vez que el recurrente no dejó consentir la resolución de primer grado que le fuera adversa a sus intereses. -----

**QUINTO.-** Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo bajo análisis, es necesario que el recurrente describa con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa incurrida o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que precise si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. En el presente caso, el recurrente denuncia la siguiente causal: -----

**i) Infracción normativa de los artículos 65 y 123 del Código Procesal Civil.** Señala que las sucesiones son patrimonios autónomos conforme al artículo 65 del Código Procesal Civil, por tanto, las sucesiones de Marín Aragón y Marín Aliaga constituyen terceros ajenos al proceso que no pueden ser alcanzados por los efectos de una sentencia dictada en un proceso iniciado por sus partícipes, respecto de pretensiones indemnizatorias individuales para cada uno de ellos; no son pretensiones de la sucesión, sino de cada uno de los deudos de las personas fallecidas; que las pretensiones indemnizatorias corresponden a los daños que dicen haber sufrido cada uno de los demandantes de manera individual, los señores Marín Aragón y Marín Aliaga no han invocado la representación de las sucesiones, el artículo 164 del Código Procesal Civil establece que *el representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado*; que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 123 del Código Procesal Civil al dictar una sentencia que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1004-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

beneficia a terceros que no han sido citados con la demanda; que sea inaplicable el artículo 65 del Código Procesal Civil al desconocer que las sucesiones constituyen patrimonios autónomos distintos de sus partícipes y que al no formar parte del proceso, los efectos de la sentencia no podrían alcanzarles; siendo así, solicita que se declare nula la resolución de vista y se ordene se emita nuevo pronunciamiento respetando lo establecido en las normas cuya infracción denuncia, a fin que se pronuncie sobre si cabe pagar indemnizaciones a las personas naturales demandantes. -----

- ii) Infracción normativa del artículo 93 inciso 2 del Código Penal y del artículo 123 del Código Procesal Civil.** Afirma que se ha desconocido que la indemnización otorgada en el proceso penal alcanza a todo daño o perjuicio generado como consecuencia del fallecimiento de los padres de los demandantes, por lo tanto, se infringe el artículo 93 del Código Penal, así como el artículo 123 del Código Procesal Civil; que se ha desnaturalizado los efectos de la sentencia firme del proceso penal que concedió la indemnización de noventa mil soles (S/.90,000.00); que la recurrida contradice la sentencia firme que dictó el Juzgado Penal de Chincha, lo cual es grave porque vulnera la cosa juzgada y la seguridad jurídica, así como el artículo 123 del Código Procesal Civil; por lo tanto, solicita que se declare nula la recurrida en el extremo que concedió indemnización por daño moral a las sucesiones de Marín Aliaga y Marín Aragón, en consecuencia, se ordene emitir nuevo pronunciamiento. -----
- iii) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 94 y 122 incisos 3 y 7 del Código Procesal Civil.** Arguye que la Sala Superior ha vulnerado el mérito de lo actuado, ya que si bien se indica en el escrito de apelación de fecha once de agosto de dos mil catorce, que éste fue interpuesto por "Freddy Arturo Marín Aragón y otros", el juzgado mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre de dicho año, señaló que el escrito fue presentado por el prenombrado y que no es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1004-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

suficiente señalar la palabra “otros” para invocar representación de otras personas, ordenando que, en todo caso, la mencionada persona *“cumpla con individualizar quiénes son los que interponen apelación, además del citado recurrente”*; sin embargo, al subsanar la omisión advertida, no se individualizó absolutamente nada, por ello, el juzgado afirmó que el escrito de subsanación fue presentado por el referido demandante y luego concedió la apelación interpuesta por éste; que la Sala Superior procede de manera contraria a las resoluciones en donde se estableció que el apelante era Freddy Arturo Marín Aragón; que se ha reformando todo el daño moral, beneficiando a quienes no recurrieron la sentencia de primera instancia, obviando que el artículo 94 del Código Procesal Civil prevé que los actos de cada litisconsortes facultativo no favorecen ni perjudican a los demás; por tal motivo, la Sala Superior debió pronunciarse solo respecto al mencionado demandante. -----

- iv) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Menciona que la recurrida ha infringido el derecho y el deber a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que ha vulnerado el principio de la razón suficiente al elevar el monto del daño moral y concederlo a dos patrimonios autónomos, sin haber explicado ni analizado los elementos mínimos e indispensables como la gravedad del delito, la intensidad del sufrimiento en el ánimo (teniendo presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado), la sensibilidad de la persona ofendida, (teniéndose en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima) y las condiciones económicas y sociales de las partes que deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano; que la Sala Superior no ha explicado ni justificado cómo es que un ente inmaterial como las sucesiones intestadas (a quienes se les ha concedido indemnización sin ser demandantes) pueden tener sentimientos y sufrir; que las indemnizaciones fueron concedidas a los integrantes de la sucesión, sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1004-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

haberse evaluado ni merituado cuál habría sido el daño o menoscabo que habrían sufrido cada uno de los demandantes, de manera individual o particular; que es clara la motivación aparente que concede de manera arbitraria, global y sin ninguna valoración dos indemnizaciones de trescientos mil soles (S/.300,000.00), lo cual es absurdo en tanto es imposible que todos los demandantes hayan sufrido daño exactamente en la misma magnitud y que merezcan idénticas indemnizaciones, pues las personas son diferentes y se encuentran en condiciones distintas, una sucesión está integrada por dos personas y la otra por tres; que la Sala Superior considera que si bien el vehículo de las víctimas circulaba a excesiva velocidad, eso no fue el factor determinante del accidente, lo cual constituye motivación aparente, pues basta que haya concurrido en la producción del daño para que tenga lugar la aplicación de la reducción judicial de la pena conforme al artículo 1973 del Código Civil; que no se expresa porqué se llega a la conclusión que José Eduardo Risso Montes fue el único responsable del accidente de tránsito, pese a que se reconoce que el vehículo que ocupaban los padres de los demandantes transitaba a excesiva velocidad, por lo que, se le debe exonerar de la indemnización concedida en aplicación del artículo 1972 del Código Civil; que existe incongruencia en la recurrida al señalar que el recurrente en el proceso penal aceptó tener culpa determinante, en tanto ello no es cierto, pues se acogió por la presión sin reconocer una responsabilidad absoluta como pretende hacerse ver en este proceso, habiendo dejado constancia que no asume total responsabilidad; que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre su agravio relacionado a que la demanda es improcedente en tanto los demandantes ya recibieron reparación civil en el proceso penal, la cual comprende cualquier daño y perjuicio; que existió una ruptura del nexo causal, en tanto no se ha tenido en cuenta que el accidente confluyeron otros factores que contribuyeron a la colisión, como la oscuridad de la zona, por lo que es aplicable el artículo 1972 del Código Civil. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1004-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SEXTO.-** Analizando la denuncia descrita en el *ítem i)*, la misma no puede prosperar por carecer de base real, en tanto, los demandantes invocan su derecho en su condición de herederos de las víctimas del accidente de tránsito, habiendo acompañado las respectivas actas de sucesión intestada, por tal razón, se emitieron los montos indemnizatorios a favor de cada sucesión. -----

**SÉTIMO.-** Respecto a las denuncias descritas en los *ítems ii) y iv)*, se advierte que el recurrente alega hechos que en suma resultarían ser atentatorios al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, dicha denuncia no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios* – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorando de manera conjunta todos los medios probatorios, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que, el demandado José Eduardo Risso Montes ocasionó el accidente de tránsito que produjo la muerte de los padres de los demandantes, siendo su accionar el único factor determinante; que los demandantes no se constituyeron en parte civil en el proceso penal en el que el demandado aceptó su responsabilidad y por tanto no se encuentran impedidos de acudir en la presente vía, devengándose los montos fijados en dicho proceso; y que la pérdida de la vida de los padres de los demandantes genera un daño moral irreparable. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Debiéndose precisar que, nos encontramos ante la determinación de un daño moral, el cual como se ha precisado en la Casación 867-2007–Arequipa publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por su propia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1004-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

naturaleza no patrimonial no requiere de medios probatorios, pues se trata de una apreciación libre confiada al Juez. -----

**OCTAVO.-** En cuanto a la denuncia descrita en el *ítem iii)*, tampoco puede prosperar por carecer de asidero real, pues tanto el recurso de apelación y el de subsanación han sido suscritos únicamente por el letrado premunido de las facultades contenidas en el artículo 74 del Código Procesal Civil, otorgadas por todos los demandantes integrantes de ambas sucesiones al momento de presentar la demanda; de allí, que la sola suscripción del recurso por parte de éste es suficiente. -----

Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Riso Montes, a fojas cuatrocientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Marin Aliaga y otros contra José Eduardo Riso Montes, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo, por licencia del Señor Juez Supremo Mendoza Ramírez. **Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.-**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**